



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0101/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2013-0060, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por José Oscar Desangles Márquez contra la Resolución núm. 6896-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución, 9 y 53, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 6896-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil doce (2012), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, declaró inadmisibles el recurso de casación.

Dicha resolución fue notificada al Lic. Elbi Tadelqi Almonte Cabrera, abogado del señor José Oscar Desangles Marqués, por medio del Oficio núm. 17270, realizado por Grimilda Acosta de Subero, secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil doce (2012), recibido por Perla Maciel de León el diez (10) de mayo de dos mil trece (2013).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil trece (2013), el mismo fue recibido en el Tribunal Constitucional el veinticuatro (24) de junio de dos mil trece (2013).

El presente recurso fue notificado a la parte recurrida, señora Kathy Grullon Aybar, mediante el Oficio núm. 7213, emitido por Grimilda Acosta de Subero, secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de mayo de dos mil trece (2013), el cual fue recibido el seis (6) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles el recurso de casación, esencialmente, por los argumentos siguientes:

a. *Que el artículo 393 del Código Procesal Penal señala que “las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables.*

b. *Que el artículo 399 del Código Procesal Penal, dispone que “los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión”, por su parte, el artículo 418 del código de referencia expresa que “se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaria del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma alegadamente violada y la solución pretendida”.*

c. *Que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone, en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos; por consiguiente es necesario que ante la interposición del recurso de casación, la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código Procesal Penal.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. *Que según el artículo 425 del Código Procesal Penal el recurso de casación solo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Corte de Apelación, cuando las mismas sean confirmatorias o revocatorias de otra sentencia anterior dictada por un juez o tribunal de primer grado, o las decisiones que ponen fin al procedimiento, o las que denieguen la extinción o suspensión de la pena.*

e. *Que el artículo 426 del Código Procesal Penal limita los fundamentos por los cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia puede declarar la admisibilidad de los recursos de casación, al disponer que este procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los siguientes casos: 1) Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años. 2) Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia. 3) Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. 4) Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión.*

f. *Que el recurso de casación es una vía extraordinaria limitada al examen de la aplicación del derecho, tanto en el aspecto legal, como constitucional y de derechos humanos, no constituyendo un tercer grado de jurisdicción, por lo tanto, no reviste un examen de los hechos per se; por lo que, en virtud del artículo precedentemente citado, y en aplicación de los principios rectores de plazo razonables y economía procesal, procede, un examen previo y a grandes rasgos de la decisión atacada, a fin de verificar si es manifiestamente infundada, quedando como garantía para destacar un ejercicio de arbitrariedad por parte del Poder Público, una sucinta fundamentación de lo que, justifica su decisión, por lo que en la especie, entendemos pertinente cumplir con dicho requisito constitucional.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente pretende la revocación de la resolución impugnada. Para justificar su pretensión, argumenta lo siguiente:

- a. “El Tribunal Constitucional es un Tribunal de Garantías Constitucionales y de Protección a que no se violen derechos fundamentales, aun en las mismas instancias judiciales del país”.
- b. *Las funciones de este Tribunal Constitucional radican en el estudio, valoración y la protección como guardianes celosos de la constitucionalidad y la aplicación de la misma en las leyes, y que ha expresado su criterio de que el recurso de revisión no crea una nueva instancia, sino que se trata de una potestad estrictamente excepcional, extraordinaria y discrecional, por ello se exige que de manera evidente se haya incurrido en una lesión constitucional o en un error grosero de interpretación constitucional, como el caso de la especie.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrida, en su escrito de defensa, pretende que sea declarado inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, a la vez, que el mismo sea rechazado. Para justificar sus pretensiones, argumenta lo siguiente:

- a. *La lectura del texto revela que, en la especie, lo que pretende el recurrente es el análisis de cuestiones sobre la valoración específicas de las pruebas que sustentaron la sentencia condenatoria que le declara culpable. Alega que no existe prueba alguna para determinar su responsabilidad. Sin embargo, el recurrente, en sí, lo que no esta es de acuerdo con la valoración dada a las pruebas que fueron admitidas legalmente (el testimonio y el certificado médico). El examen del*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expediente, por tanto, nos lleva a concluir que sus pretensiones no alcanzan mérito constitucional para examen de este tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó.

6. Opinión del Ministerio Público

El Ministerio Público, en su opinión, pretende que sea declarado inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Para justificar su pretensión, argumenta lo siguiente:

a. En la especie, con total independencia de las consideraciones que puedan merecer los argumentos en que se fundamenta el recurso de revisión constitucional objeto de la presente opinión, es evidente que el mismo es extemporáneo por haber sido interpuesto en una fecha que supera ampliamente el plazo señalado a tal efecto por la ley sin que se hubiera producido oportunamente una acción procesal que pueda considerarse como causa eficiente para la interrupción del plazo en el que debía interponerse el presente recurso, que por tal motivo deviene en inadmisibles.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Resolución núm. 6896-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil doce (2012).
2. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del veintitrés (23) de abril de dos mil trece (2013), interpuesto por José Oscar Desangles Márquez contra la Resolución núm. 6896-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Escrito de defensa, del trece (13) de mayo de dos mil trece (2013), interpuesto por la señora Kathy Grullón Aybar contra el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional anteriormente descrito.
4. Opinión núm. 0002162, del veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013), emitido por el Lic. Ricardo Tavera Cepeda, procurador general adjunto de la República.
5. Oficio núm. 17270, realizado por Grimilda Acosta de Subero, secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil doce (2012), recibido por Perla Maciel de León el diez (10) de mayo de dos mil trece (2013).
6. Solicitud de revisión penal interpuesta por el recurrente, José Oscar Desangles Márquez, el once (11) de febrero de dos mil trece (2013), contra la Sentencia núm. 80-2012, haciendo mención de la Resolución núm. 6896-2012, decisión que es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, el presente caso se contrae a que el señor José Oscar Desangles Márquez fue declarado culpable y condenado a veinte (20) años de prisión, mediante la Sentencia núm. 80-2012, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional el veintiséis (26) de abril de dos mil doce (2012), por haber violado los artículos 330, 331, 332, numerales 1 y 2, y 333 del Código Penal y 696, literal b), de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor

Expediente núm. TC- 04-2013-0060, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por José Oscar Desangles Márquez contra la Resolución núm. 6896-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de edad J. O. D. G. Dicha sentencia fue recurrida en apelación ante la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó el referido recurso mediante la Sentencia núm. 00102-TS-2012, siendo esta decisión recurrida en casación ante la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisibile el recurso de casación mediante la Resolución núm. 6896-2012, del doce (12) de octubre de dos mil doce (2012). Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene en inadmisibile, por los siguientes razonamientos:

a. El recurso de revisión constitucional procede, según lo que disponen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

b. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone lo siguiente: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

c. Consta en el expediente una solicitud de revisión penal interpuesta por el recurrente, José Oscar Desangles Márquez, el once (11) de febrero de dos mil trece (2013), contra la Sentencia núm. 80-2012, haciendo mención de la Resolución núm. 6896-2012, decisión que es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

d. Como se puede apreciar, en su recurso de revisión penal, el recurrente hace mención de la Resolución núm. 6896-2012, dictada por la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil doce (2012), objeto del presente recurso, con lo que se comprueba que para el once (11) de febrero de dos mil trece (2013) ya tenía conocimiento de dicha resolución y de su contenido. En ese sentido, al interponer el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el veintitrés (23) de abril de dos mil trece (2013), el plazo de los treinta (30) días, establecido por el mencionado artículo 54 de la referida ley núm. 137-11, se encontraba ventajosamente vencido, o sea, por más de cuarenta (40) días, lo que trae como consecuencia que el presente recurso de revisión constitucional devenga inadmisibles por extemporáneo.

e. Es preciso indicar que, si bien la referida ley núm. 137-11 dispone que el plazo del recurso de revisión constitucional comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia, este tribunal constitucional también toma como referencia, para el computo de dicho plazo, la fecha en que el recurrente tiene conocimiento de la sentencia íntegra, como sucede en el presente caso, donde consta que el recurrente tiene plena noción de la Resolución núm. 6896-2012 cuando interpuso el recurso de revisión penal, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y donde hace mención de la misma; además, la coloca como referencia en dicho recurso, con lo cual le da aquiescencia a su existencia, es por ello que el actual recurrente no puede alegar desconocimiento e ignorancia. En



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referencia a casos como el de la especie, este tribunal dictó la Sentencia TC/0369/15 (pág. 18, párrafo e), el quince (15) de octubre de dos mil quince (2015), en la cual dispuso que:

En casos como el de la especie donde no existe constancia de notificación de la sentencia recurrida, pero si existe la constancia de que el recurrente tenía conocimiento de la sentencia, lo que constituye la esencia del derecho al recurso (...).

f. En relación con los recursos de revisión constitucional sobre las decisiones emanadas de la Suprema Corte de Justicia, que han adquirido la autoridad de cosa juzgada, y el recurso ha sido interpuesto fuera del plazo establecido en la referida ley núm. 137-11, este tribunal los ha declarado inadmisibles por extemporáneos y, sobre casos similares al presente, se han dictado varias decisiones, entre ellas: TC/0026/12 y TC/0215/13 (pág. 8, párrafo e).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y el voto disidente de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor José Oscar Desangles



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Márquez contra la Resolución núm. 6896-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil doce (2012), por extemporáneo, en virtud del artículo 54.1, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor José Oscar Desangles Márquez, y a la parte recurrida, señora Kathy Grullón Aybar.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
LEYDA MARGARITA PIÑA MEDRANO

De conformidad con la disposición del artículo 30 de la Ley Orgánica núm. 137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que faculta a los jueces del Tribunal Constitucional a formular votos disidentes, tengo a



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bien señalar las razones jurídicas que justifican el ejercicio de mi voto en la presente decisión. Respetando la decisión mayoritaria del pleno, el fundamento de nuestra disidencia tiene el alcance y fundamento siguiente:

I. Alcance del voto disidente

Nuestra discrepancia del criterio mayoritario del pleno del Tribunal, está circunscrita a la cuestión relativa a la inadmisibilidad por motivo de caducidad del recurso de revisión constitucional, interpuesto en contra de la Resolución No. 6896-2012, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha doce (12) de octubre de dos mil doce (2012).

II. Fundamento del voto disidente

La presente sentencia declara inadmisibles por extemporáneo el recurso de revisión constitucional interpuesto por José Oscar Desangles Márquez contra de la Resolución No. 6896-2012, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha doce (12) de octubre de dos mil doce (2012), bajo el criterio de que el accionante tuvo conocimiento de la citada resolución, al momento de interponer recurso de revisión penal sobre ésta, es decir, en fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013).

El artículo 54, numeral 1, de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales estatuye que: *“El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaria del tribunal que dicta la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días, contados a partir de la notificación de la sentencia”*. Como se observa, el punto de partida del plazo de treinta (30) días para el ejercicio del recurso de revisión constitucional, se empieza a computar a partir de un hecho procesal: la notificación de la decisión judicial rendida.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el expediente depositado por ante este Tribunal Constitucional, reposa el Oficio No. 17270, realizado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil doce (2012), contentivo de notificación de la impugnada resolución núm. 6896-2012 a Elbi Tadelqui Almonte Cabrera, quien en grado de casación, era abogado del hoy recurrente, José Oscar Desangles Márquez.

El criterio mayoritario del pleno de este tribunal, ha concluido que el hecho del recurrente interponer el presente recurso de revisión, sin que repose en el expediente, constancia de alguna notificación de la sentencia recurrida a su persona, a instancia de su contraparte en juicio, es una circunstancia susceptible de hacer correr el plazo de la caducidad del recurso. Esta apreciación en el proyecto aprobado, constituye un error de razonamiento jurídico. Los plazos sólo corren en contra de quien se notifica un acto, pues es el notificado quien incurre en falta al no actuar procesalmente en el plazo establecido, ya que el acto es una puesta en mora para la realización de una diligencia procesal.

La Suprema Corte de Justicia ha establecido, sobre la base del principio de que *“nadie se excluye a sí mismo”*, que *los plazos para el ejercicio de los recursos se inician cuando a la parte contra quién corra el plazo se le notifica la decisión recurrida, o a partir del momento en que ésta se pronuncia, si se hace en su presencia, no ocurriendo lo mismo cuando la notificación es realizada por ella, pues esa notificación no puede ocasionarle perjuicio en cuanto al punto de partida de los plazos, en aplicación del principio de que nadie se excluye a sí mismo una vía de recurso (Suprema Corte de Justicia. Sentencia de fecha 11 de febrero del año 2009)*. Criterio fijado en la Sentencia No. 59, Ter., Oct. 1998, B.J. 1055 y ratificado posteriormente en sentencia de fecha veintisiete (27) de abril del año dos mil once (2011), B.J. No. 1205.

En este tenor, al asumir la presente sentencia, que el hoy recurrente tenía conocimiento de la decisión recurrida, sin existir en el expediente constancia de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autenticidad de un acto de notificación a la misma, transgrede el derecho fundamental a un debido proceso, del cual es titular el recurrente, pues para esta no ha iniciado el plazo de los treinta (30) días dispuesto en la norma de procedimiento constitucional, que estatuye que dicho plazo se computa a partir de que la decisión le sea notificada. Cualquier otra interpretación, como al efecto hace la presente decisión, resulta ser desfavorable para el recurrente y violatoria del principio *indubio pro homine*, estatuido en el artículo 74, numeral 4, de la Constitución de la República, el cual dispone que: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos.*

Además, el artículo 29 del Pacto de San José de mil novecientos sesenta y nueve (1969), contenido del catálogo de derechos humanos de todo el sistema interamericano establece: *“Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados”.*

El artículo 7, numeral 5, de la Ley No. 137-11, configura por su parte, el principio de favorabilidad, el cual dispone que *“la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. (...) Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.”*

Este principio pro-homine o de favorabilidad, como le denomina la prealudida Ley No. 137-11, constituye una obligación procesal de todo juez o tribunal dominicano, incluyendo el Tribunal Constitucional; órgano llamado no sólo a garantizar la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución, sino a proteger sobre todo los derechos fundamentales, en el caso en concreto, el derecho de defensa.

Es en este sentido, que la interpretación más favorable es la aplicación del artículo 54, numeral 1, de la Ley No. 137-11, que es la que rige el procedimiento de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

El hecho de interpretar, en la sentencia a la cual se corresponde este voto disidente, que una actuación procesal del recurrente, como lo es el ejercicio de un recurso de revisión constitucional, sin constar en el expediente notificación auténtica y veraz de la sentencia recurrida a su persona, como el punto de partida de un plazo que terminó perjudicando a ésta en cuanto a su derecho fundamental al recurso (*Arts. 69.9 y 149, párrafo III de la Constitución de la República*), implica necesariamente adoptar una decisión que afecta al titular de un derecho, lo que contraviene la obligación judicial de interpretar los derechos en beneficio de su titular.

En consecuencia, el recurso de revisión de sentencia en cuestión, tenía el plazo abierto para la revisión de la sentencia y debió ser admitido por este tribunal.

Firmado: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida, en el voto plasmado a continuación que pronuncia la opinión disidente, de la jueza que suscribe.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Breve preámbulo del caso

1.1. El presente caso, según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, se contrae al proceso penal iniciado contra el señor José Oscar Desangles Márquez por haber violado los artículos 330, 331, 332, numerales 1 y 2, y 333 del Código Penal, y 696 literal b) de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de edad J. O. D. G.

1.2. A raíz de la indicada querrela, el señor Desangles Márquez fue condenado a veinte (20) años de prisión, sanción que fue confirmada en el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente. No conforme con la indicada decisión, el imputado incoa un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue declarado inadmisibile mediante Resolución núm. 6896-2012, de fecha doce (12) de octubre de dos mil doce (2012), decisión que es objeto del presente recurso de revisión.

II. Voto disidente

2.1. Manifestamos nuestra discrepancia en atención a que los motivos que invoca la mayoría para decretar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión jurisdiccional contra la resolución descrita estriban en un supuesto de violación al plazo estipulado para el ejercicio de esta vía recursiva. Se alude a la extemporaneidad del recurso en contraposición al artículo 54, numeral 1, de la Ley núm. 137-11 que establece: *el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

2.2. Al examinar la línea argumentativa de la referida inadmisibilidad, es ostensible que de acuerdo con la normativa en la materia, el punto de partida que ha de tomarse en cuenta para realizar el cómputo del plazo lo constituye el día de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la notificación de la sentencia que el recurrente pretende el Tribunal Constitucional revise.

2.3. De ahí que resulta indispensable para el indicado cómputo examinar dentro de las piezas que conforman el expediente, el acto mediante el cual se instrumenta la notificación de marras, pues de otra manera resultaría una franca violación al debido proceso en perjuicio del recurrente, específicamente al derecho a la defensa consagrado en el artículo 69 de la Constitución, a través de inferencias o una especie de “ejercicio de descarte” para avalar el cómputo de un plazo, que por demás resulta pernicioso no sólo para el hoy recurrente, sino para todos los usuarios del sistema de justicia constitucional.

2.4. En efecto, la sentencia de la cual discrepamos consigna lo siguiente: *Como se puede apreciar, en su recurso de revisión penal, el recurrente hace mención de la Resolución núm. 6896-2012, dictada por la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil doce (2012), objeto del presente recurso, con lo que se comprueba que para el once (11) de febrero de dos mil trece (2013) ya tenía conocimiento de dicha resolución y de su contenido. En ese sentido, al interponer el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el veintitrés (23) de abril de dos mil trece (2013), el plazo de los treinta (30) días, establecido por el mencionado artículo 54 de la referida ley núm. 137-11, se encontraba ventajosamente vencido, o sea, por más de cuarenta (40) días, lo que trae como consecuencia que el presente recurso de revisión constitucional devenga inadmisibles por extemporáneo.*

2.5. En este sentido, nos parece improcedente que opere el cómputo de un plazo que a nuestro entender no se ha abierto en razón de que el punto de partida que se ha tomado como referencia está viciado; se caracteriza por su incertidumbre y subjetividad; es evidente que no se ha abierto el plazo para recurrir, por cuanto el mismo comienza a computarse, precisamente, a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.6. Con tal razonamiento, el consenso de este tribunal estaría cerrándole la vía del recurso de revisión al recurrente, lo cual no se justifica a nuestro entender con el fundamento que se desarrolla en la decisión adoptada, por el hecho de que este interpuso un recurso de revisión penal en fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013) respecto de la misma decisión, Resolución núm. 6896-2012, de fecha doce (12) de octubre de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2.7. En este sentido, y al actuar de tal manera, este tribunal procedió a realizar una interpretación contraria al derecho a la tutela judicial efectiva, máxime cuando ha debido hacerlo en el sentido más favorable a la persona que ejerció su derecho a recurrir en revisión.

2.8. Con tal proceder, este órgano no ha contribuido a la conservación del proceso y por tanto ha actuado sin observar el principio *pro actione* o *favor actionis*, los que impiden interpretaciones en sentido desfavorable al recurrente ante una omisión atribuible a la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia.

Conclusión: En su decisión el Tribunal Constitucional no ha debido decretar, por motivo de extemporaneidad, inadmisibile el recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 6896-2012, de fecha doce (12) de octubre de dos mil doce (2012), pues no hay constancia de la notificación de la sentencia recurrida, en las piezas que conforman el expediente.

De manera, que de conformidad con las fundamentaciones desarrolladas en el presente voto disidente ha debido admitirse el indicado recurso, ante la inexistencia de notificación de la sentencia recurrida, el plazo se mantiene abierto para habilitar el ejercicio de la vía correspondiente por ante el Tribunal Constitucional, sobre todo cuando la omisión de la notificación es atribuible a la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario